

Recurso 51/2014**Resolución 166/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COOK ESPAÑA, S.A.** contra el acto de notificación de la convocatoria para la licitación del contrato denominado “Suministro de material específico de hemodinámica, Subgrupo 1.20 del Catálogo de Bienes y Servicios del SAS”, promovido por la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de J  en y basado en el acuerdo marco 4004/2010 (Expte. A.M. 776/2013), este Tribunal, en el d  a de la fecha, ha adoptado la siguiente resoluci  n:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de diciembre de 2013, el Director Gerente del Complejo Hospitalario de J  en acord   la apertura del procedimiento de adjudicaci  n del contrato indicado en el encabezamiento, basado en el previo acuerdo marco 4004/2010 convocado por la Direcci  n General de gesti  n Econ  mica del Servicio Andaluz de Salud.

El valor estimado del contrato asciende a 1.355.675,36 euros

SEGUNDO. El 17 de diciembre de 2013, fueron convocados, mediante correo electr  nico, a la licitaci  n del contrato basado en el acuerdo marco los empresarios previamente seleccionados en este   ltimo. La convocatoria indicaba que el plazo de presentaci  n de ofertas finalizaba el 2 de enero de 2014.



Entre las empresas a las que se dirigió la convocatoria figuraba la recurrente, si bien no hay constancia en el expediente de que la misma recibiera dicha notificación. Sí consta, a través de la Unidad de Registro del hospital, que la empresa recurrente no presentó oferta en la licitación.

TERCERO. El 7 de febrero de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, el cual fue formalizado el 10 de febrero, según información facilitada por el hospital a petición de este Tribunal.

CUARTO. El 4 de febrero de 2014, la empresa COOK ESPAÑA, S.A. presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la falta de comunicación de la convocatoria para la licitación del contrato basado en el acuerdo marco.

QUINTO. El órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso interpuesto junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones. La citada documentación fue recibida en el Registro del Tribunal el 10 de febrero de 2014.

SEXTO. Tras la subsanación por parte del recurrente de determinada documentación acreditativa de las facultades de representación del compareciente, mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 3 de marzo de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP. Si bien la empresa COOK ESPAÑA, S.A. no presentó oferta en la licitación del contrato basado en el acuerdo marco, precisamente la controversia suscitada en el recurso gira en torno a esta cuestión, toda vez que el núcleo del debate se centra en si fue o no válida la notificación al recurrente de la convocatoria de la licitación, aduciendo la empresa que no recibió dicha notificación y ello le ha impedido participar en el procedimiento con el consiguiente perjuicio.

Asimismo, consta acreditada la representación de los comparecientes para la interposición del recurso en nombre de la empresa. En tal sentido, tras el requerimiento formulado al recurrente por parte de este Tribunal a fin de que subsanara determinada documentación acreditativa de las facultades de representación, fue aportada en plazo la documentación solicitada en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 44.5 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



En primer lugar, procede indicar que el contrato afectado por el recurso es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública. En tal sentido, se cumple la previsión contenida en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

En segundo lugar, hay que analizar si el acto impugnado es susceptible del recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP.

El recurrente impugna textualmente *“la falta de notificación de la convocatoria de la licitación”*. No obstante, examinado el expediente de contratación remitido, se constata que la empresa recurrente figuraba entre las convocadas mediante correo electrónico a la licitación del contrato basado en el acuerdo marco, por lo que sí existió notificación de la convocatoria al recurrente, cuestión distinta es que dicha notificación haya sido o no válida y eficaz, lo que constituye el análisis de fondo a abordar en esta Resolución.

En consecuencia, la actuación impugnada no es, en verdad, la falta de notificación del acto como dice el recurrente o la inactividad de la Administración como aduce el órgano de contratación, sino la supuesta notificación defectuosa de aquél y sobre esta base, debe analizarse la procedencia del recurso especial contra el citado acto de notificación.

Al respecto, debe indicarse que estamos en presencia de un contrato basado en un previo acuerdo marco en el que no todos los términos están fijados. Por tanto, en aplicación del artículo 198.4 del TRLCSP, la adjudicación de los contratos basados en dicho acuerdo marco se efectuará convocando a las partes, es decir, a los empresarios previamente seleccionados en el acuerdo marco, a una nueva licitación en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a



los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco con arreglo al procedimiento descrito en el citado precepto legal.

Quiere significarse, pues, que en esta nueva licitación no existirá anuncio de licitación publicado en los diarios oficiales procedentes, pues ya lo hubo para la adjudicación del previo acuerdo marco, sino la pertinente notificación de la convocatoria a todos los adjudicatarios del citado acuerdo marco. Así las cosas, la notificación a éstos de la convocatoria cumple, para la licitación de los contratos derivados, la finalidad perseguida por el anuncio de licitación para la adjudicación del acuerdo marco. De ahí la importancia de la citada convocatoria, cuya ausencia respecto de algún empresario seleccionado podría constituir un supuesto especial de nulidad contractual al amparo del artículo 37.1 d) en relación al artículo 198.4 a), ambos del TRLCSP.

No obstante, en el supuesto analizado, la convocatoria ha existido y así se constata en el expediente remitido por el órgano de contratación. El problema surge porque el acto de notificación de aquélla no ha sido recibido por la entidad recurrente, quien se ha visto privada, por tal circunstancia, de la posibilidad de concurrir a la licitación del contrato derivado.

Así pues, si bien la validez de la notificación practicada constituye la cuestión de fondo del recurso que tendría que abordar este Tribunal, es un paso previo necesario determinar si tal acto, en sí mismo, es susceptible de recurso especial dado el carácter tasado de este medio de impugnación. Al respecto, el artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que *<<Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: b) los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (...)>>*



En el caso examinado, la notificación practicada al recurrente no ha surtido el efecto perseguido, determinando graves consecuencias para el mismo pues se ha visto privado irremediablemente de su legítimo derecho a participar en el procedimiento y por ende, de la posibilidad de resultar adjudicatario del contrato. Es por ello que el acto impugnado merece la calificación, conforme al precepto legal expuesto, de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto examinado, el acto impugnado es precisamente la notificación de la convocatoria que el recurrente tacha de ineficaz o errónea, pues señala que ha tenido conocimiento de la misma “por casualidad” una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.

Así pues, al no poderse constatar fehacientemente el momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción, pues precisamente es el carácter defectuoso de la notificación el objeto del recurso, cabe aplicar



supletoriamente lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su virtud, entender que el recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción desde el momento en que realizó actuaciones que suponían el conocimiento del contenido y alcance de la convocatoria objeto de la notificación.

En tal sentido, el recurrente afirma que, una vez enterado de la convocatoria de la contratación, se puso en contacto con el hospital, el cual le reenvió, el 30 de enero de 2014, el correo electrónico al que se adjuntaba la convocatoria y que, en su día, fue remitido a todos los empresarios seleccionados en el acuerdo marco. A tales efectos, el recurrente aporta con su escrito de recurso el correo electrónico de 30 de enero de 2014 que le dirige el hospital.

Así pues, se constata que fue el 30 de enero de 2014 cuando el recurrente tuvo conocimiento de la convocatoria de la licitación que no recibió en su momento. Considerando esta fecha como <<dies a quo>> en el cómputo del plazo para recurrir previsto en el artículo 44.2 b) del TRLCSP, el recurso presentado en el Registro del órgano de contratación, el 4 de febrero de 2014, se interpuso dentro del plazo legal.

En este sentido, es doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se comparte por este Tribunal, la relativa a que no cabe reputar extemporáneo el recurso contra un acto de trámite cualificado si no se ha producido la notificación personalizada del mismo (Resolución 361/2014, de 9 de mayo).

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



El recurrente alega que no ha recibido comunicación de la convocatoria de licitación del contrato basado en el acuerdo marco, por haberse efectuado la misma mediante correo electrónico a una dirección inexistente y distinta de la que consta en la ficha de datos de identificación registrados en la utilidad “Centro de Empresas” del Portal en Internet del Servicio Andaluz de Salud. En tal sentido, señala que presentó el Anexo IV en los términos previstos en la cláusula 6.2.7 del PCAP regulador del acuerdo marco, la cual indica que se tendrá de referencia la dirección de correo electrónico declarada por la empresa en aquella ficha de datos.

A juicio del recurrente, tal proceder de la Administración supone infracción del régimen legal aplicable a las comunicaciones electrónicas y la falta de eficacia de la notificación practicada, debiendo anularse la convocatoria de la licitación o subsidiariamente, permitirse a la recurrente participar en el procedimiento.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se ponen de manifiesto posibles causas de inadmisión del recurso relativas a la representación de los comparecientes y a la actuación impugnada, que ya han sido desvirtuadas en los fundamentos de derecho anteriores de la presente Resolución. Asimismo, respecto al fondo del asunto, se alega que:

- La dirección de correo electrónico declarada en al ficha de datos no supone que dicha dirección sea la única que puede utilizarse para la remisión de comunicaciones derivadas del acuerdo marco.
- La recurrente reconoce que sí existe una dirección de correo (financemail@cookmedical.com) muy similar a la utilizada por el órgano de contratación (finance@cookmedical.com), sin que conste, además, en el expediente ningún reporte de dirección errónea o desconocida.
- Finalmente, se indica que la retroacción de actuaciones produciría quebranto del principio de igualdad de trato y no discriminación entre candidato, así como la frustración del interés público e insatisfacción de las necesidades administrativas.



Finalmente, la empresa MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. efectúa alegaciones al recurso manifestando que el acto no es susceptible del mismo, que el recurso posiblemente resulte extemporáneo y que la recurrente debió probar en qué momento tuvo conocimiento de la invitación, para así poder constatar si le quedaba tiempo aún para presentar su oferta.

SEXTO. Expuestas las consideraciones de las partes, procede abordar el estudio del único motivo en que se sustenta el recurso, a saber, la falta de comunicación al recurrente de la convocatoria de licitación del contrato por supuesto error en la notificación practicada mediante correo electrónico por el órgano de contratación.

A fin de fijar el marco jurídico de aplicación en el supuesto analizado, se ha de indicar que la recurrente fue seleccionada en un previo acuerdo marco del que deriva el contrato cuya convocatoria es objeto del recurso.

En la cláusula 1.1.1 del PCAP del acuerdo marco se señala que *<<Dado que no están fijados todos los términos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos basados en el mismo, se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación...>>*. Así pues, se está en presencia del supuesto regulado en el vigente artículo 198.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 182.4 de la LCSP), cuyo tenor, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *<< Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación (...) con arreglo al procedimiento siguiente:*

a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender la consulta a



la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos (...)>>

Así pues, la primera conclusión que se deriva de la regulación expuesta es que en el caso examinado, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, era preceptivo convocar por escrito a todos los empresarios seleccionados en el acuerdo marco previo, entre los que figuraba la empresa recurrente.

Ya se ha indicado que el incumplimiento de esta previsión legal, es decir, la falta de convocatoria de algún empresario – el precepto indica que deben serlo todos- puede constituir un supuesto especial de nulidad contractual (artículo 37.1 d) del TRLCPS). Y es que el legislador español, en cumplimiento de lo acordado por el legislador comunitario, sanciona con el efecto más grave -la nulidad del contrato- conductas que igualmente considera que revisten especial gravedad, como la antes expresada, pues la selección de empresarios en un previo procedimiento abierto de acuerdo marco perdería toda su virtualidad si alguno o algunos de ellos no son posteriormente convocados a la adjudicación de los contratos derivados.

En el supuesto examinado, la convocatoria se ha dirigido a la entidad recurrente, y así se constata en el expediente remitido, radicando el problema en el acto de notificación de aquélla.

El recurrente manifiesta no haber recibido la notificación de la convocatoria porque la misma se ha dirigido a una dirección de correo electrónico inexistente y que no se corresponde con la declarada por la empresa en la ficha de datos de identificación del Portal en Internet del Servicio Andaluz de Salud, siendo la dirección de correo facilitada en tal ficha la que, según la cláusula 6.2.7 del PCAP regulador del acuerdo marco, debía tenerse en cuenta por el órgano de contratación.



En efecto, la cláusula 6.2.7 del citado pliego establece que <<Los licitadores podrán presentar declaración, según modelo Anexo IV, de conformidad con la recepción telemática de la resolución de adjudicación definitiva del acuerdo marco y modificaciones de ésta, así como de cuantas comunicaciones se deriven del presente acuerdo marco, a cuyos efectos serán tramitadas a través del Registro Telemático de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos en la Junta de Andalucía, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos con los efectos previstos en el artículo 28 de la misma, a cuyo fin se tendrá de referencia la dirección de correo electrónico declarada por la empresa en la ficha de datos de identificación registrados en la utilidad “Centro de Empresas” del Portal en Internet del Servicio Andaluz de Salud.>>

La recurrente aporta con su recurso el Anexo IV a que alude la cláusula transcrita, donde hace constar, en lo que aquí interesa, su conformidad con la recepción telemática de cuantas comunicaciones se deriven del acuerdo marco 4004/2010, a cuyo fin se tendrá de referencia la dirección de correo electrónico declarada en la ficha citada. Igualmente, aporta detalle de gestión de contactos del Servicio Andaluz de Salud donde aparece la dirección de correo electrónico “concursos@cookmedical.com”, que, en efecto, es distinta a la dirección de correo a la cual se envió la convocatoria de licitación (finance@cookmedical.com).

Así pues, queda acreditado tal extremo por el recurrente, sin que haya sido desvirtuado por el órgano de contratación, quien se limita a indicar que la dirección de correo electrónico declarada en la ficha de datos no supone que sea la única que puede utilizarse para la remisión de comunicaciones derivadas del acuerdo marco, afirmación esta que no puede admitirse por falta de fundamento.

Pero es más, aún estimando que la notificación de la convocatoria pudiera efectuarse a una dirección de correo distinta a la declarada por la empresa al



Servicio Andaluz de Salud, lo que, en ningún caso, resulta procedente es que la entidad contratante tenga por practicada la notificación sin constancia de su recepción por el interesado. Tal proceder vulnera de modo craso el Ordenamiento Jurídico. Así, la Disposición Adicional decimosexta del TRLCSP relativa al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley, se refiere en su apartado 1 e) a esta cuestión indicando que *“ El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes: e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.”*

El artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que *“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”*

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, dispone en su artículo 27.3 que *“Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.”* Por último, el artículo 39 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos establece que *“Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo*



electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.”

Así pues, expuesta la regulación de la materia y visto lo acontecido en la licitación impugnada, procede concluir que es inválida la comunicación de la convocatoria efectuada al recurrente y no solo porque se haya enviado a una dirección de correo electrónico que, conforme a lo indicado en el pliego, no fue la declarada por la empresa al Servicio Andaluz de Salud a efectos de comunicaciones derivadas del acuerdo marco, sino porque el órgano de contratación tuvo por practicada la notificación sin constancia de su adecuada recepción por la empresa recurrente. En este sentido, simplemente alega que no le consta ningún reporte de dirección errónea o desconocida, cuando lo que debía haber acreditado es que la notificación fue correctamente recibida por el destinatario de la misma.

Así las cosas, la notificación de la convocatoria ha infringido las normas legales antes citadas y ha determinado para el recurrente la privación de su derecho a participar en condiciones de igualdad efectiva en la licitación del contrato basado en el acuerdo marco, pues el mismo ha tenido conocimiento de aquélla, por otros medios, cuando ya había transcurrido el plazo -2 de enero de 2014- para presentar oferta en el procedimiento.

Ciertamente, el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solo anuda a la notificación defectuosa la consecuencia de que sus efectos comiencen a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de notificación, pero en el supuesto analizado, estando sujeta la convocatoria a plazo, el transcurso del mismo supone un serio impedimento para que pueda cobrar eficacia la errónea



notificación, más aún cuando el contrato resultante de aquella convocatoria no solo está adjudicado, sino también formalizado.

Es por ello que la invalidez de la notificación practicada ha producido para el recurrente el mismo efecto que si no hubiera sido convocado al procedimiento y hubiera que aplicar el supuesto especial de nulidad contractual del artículo 37.1 d) del TRLCSP, pues, en cualquiera de ambos casos, la consecuencia derivada es la imposibilidad de participar en la licitación del contrato derivado en condiciones de igualdad efectiva con el resto de empresarios. Ello obliga a entender que la notificación defectuosa es nula de pleno derecho por aplicación del artículo 32 a) del TRLCSP en relación con el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en consecuencia, ningún efecto surtió ni puede ahora surtirlo, pues, además, en vano podría ahora el recurrente presentar su oferta cuando la licitación ha finalizado y el contrato ya está ejecutándose, siendo además contrario a las reglas y principios básicos del procedimiento contractual que el recurrente pudiera presentar su oferta cuando ya se han hecho públicas y han sido valoradas las del resto de licitadores.

Así pues, la nulidad del acto de notificación de la convocatoria determina la de toda la licitación -que deberá iniciarse de nuevo- y la del propio contrato formalizado que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del TRLCSP, deviene igualmente nulo y entrará en fase de liquidación, si bien podrá disponerse la continuación de sus efectos y bajo sus mismas cláusulas en caso de grave trastorno para el servicio público y hasta que se adopten medidas urgentes para evitar el perjuicio, tal y como dispone el apartado 3 del citado precepto legal.

SÉPTIMO. Finalmente, debe indicarse que la entidad recurrente solicitó en su escrito de recurso la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación, si bien este Tribunal no ha resuelto expresamente tal petición, por



no ser posible legalmente un pronunciamiento sobre la adopción o denegación de la medida en los términos acordados por el artículo 43 del TRLCSP y ello, con base en las razones que a continuación se exponen.

Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, el 10 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el recurso especial que, tras presentarse en el registro del órgano de contratación el 4 de febrero, fue remitido por éste.

El 10 de febrero de 2014, ya se había adjudicado y formalizado el contrato. Por tal razón, a la fecha de recepción en esta sede del recurso especial, no era posible la adopción de la medida provisional solicitada pues el procedimiento había culminado con la formalización del contrato, sin que este Tribunal pudiera acordar la suspensión de su ejecución, toda vez que las medidas provisionales previstas en el artículo 43 del TRLCSP van dirigidas solamente a la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COOK ESPAÑA, S.A.** contra el acto de notificación de la convocatoria para la licitación del contrato denominado “Suministro de material específico de hemodinámica, Subgrupo 1.20 del Catálogo de Bienes y Servicios del SAS”, promovido por la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jáen y basado en el acuerdo marco 4004/2010 (Expte. A.M. 776/2013), y en consecuencia, declarar la nulidad del acto impugnado y de todas las actuaciones procedimentales posteriores, incluido el contrato formalizado.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

